

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

El señor **LUIS CARLOS ZULUAGA OSPINA**, obrando en nombre propio, promueve ACCIÓN DE TUTELA, tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerado o amenazado, por la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena, además estima el Juzgado que procede proferir la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que se trata de la dispensadora de los medicamentos pretendidos por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS ZULUAGA OSPINA**, obrando en nombre propio, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.** con integración del contradictorio por pasiva con la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

2.- CORRER traslado a la EPS accionada y las integrada por el término

de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a ambas accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al señor **LUIS CARLOS ZULAAGA OSPINA**, lo siguiente:

- a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.
- b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.
- c) Aludirán a si los medicamentos pretendidos por el actor, está o no, incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

4.- ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto

5.- DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **EPS SURAMERICANA S.A.** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** para que, dentro del término de las 8 horas siguientes a la de la notificación, respectivamente, autorice y entregue al señor **LUIS CARLOS ZULUAGA OSPINA**, los medicamentos **PERINDOPRIL/INDAPAMINA/AMLODIPINO BASE**, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud del accionante **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, aquejado

por hipertensión.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al señor LUIS CARLOS ZULUAGA OSPINA, para que, en el término de los dos (2) días siguientes remita al Juzgado por conducto del correo institucional, la copia de la receta o fórmula médica de los medicamentos solicitados, debiendo adicionalmente, cuáles son en concreto, lo que no han sido dispensados.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.